

CARATULA: R.J.N. C/ G.S.N. S/ VIOLENCIA

EXPTE. NRO. RO-00677-F-2026

EXPTE. SEON N°

TH

GENERAL ROCA, 11 de junio de 2026.

Téngase presente el acuerdo homologado el día de la fecha en autos: RO-01728-F-2026 "G.S.N. C/ R.J.N. S/ VIOLENCIA".

Atento las resultas de la audiencia de fecha 10/06/2026 y el acuerdo firmado en mediación en fecha 21/05/2026 decretese el **CESE** de los alimentos provisorios ordenados en fecha [31/03/2026](#).

Asimismo, atento lo manifestado y pactado por las partes, teniendo en cuenta que las medidas que prevé el art. 150 del Código Procesal de Familia son temporales y que no existen actualmente perturbaciones entre las partes, corresponde **HACER LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** ordenada en fecha [11/03/2026](#), del Sr. <.N.G. a la Sra. J.N.R., en su domicilio sito en calle Mariano Moreno N° 441 B° Centro de esta ciudad y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre. **MANTENIÉNDOSE LA ABSTENCIÓN** del Sr. S.G.N., de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la Sra. J.N.R. ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de incurrir en el **DELITO** de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal

por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (Art. 153, inc. e Código Procesal de Familia. TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Notifíquese.

Hágase saber que a los fines civiles se considera notificado con la publicación de la presente, pero que a los fines penales, la notificación demandado debe realizarse de manera personal con habilitación de día y hora.

Hágase saber al denunciado que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

Hágase saber a las partes que, en función del adecuado ejercicio de su responsabilidad parental, deberán propiciar una forma de comunicación y de relacionares en el marco del diálogo y el buen trato.

Sin perjuicio de lo ordenado en la audiencia de fecha 10/06/2026, respecto al inicio del expediente de homologación del acuerdo presentado, por celeridad y economía procesal, líbrese oficio a ANSES a los efectos que retenga las asignaciones familiares que percibe el Sr. S.N.G. - DNI N° 3. correspondientes a sus hijos S.O.R.G. D.N.I N° 5. y C.P.R.G. D.N.I N° 5. debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial bancaria N° 126753873 CBU 0340278008126753873002 de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo en el plazo dispuesto por el art. 369 y 370 del C.P.C. y bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de poner en conocimiento a la SEDE CENTRAL DEL ANSES Y al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, la desobediencia a la medida ordenada por el Tribunal.

Hágase saber que el correspondiente oficio deberá adjuntar fotocopia de la partida de nacimiento y D.N.I. del o los niños, y copia del CBU certificada por el banco.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia